

**AUTO N. 02667**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención a queja presentada con radicado 2020ER34068 del 12 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de control el mismo día, al predio localizado en la Carrera 6 No 155C – 20, de propiedad de la sociedad **ZAFFIRO S.A.S.**, identificada con Nit. 900100822-1, con el fin de verificar la presunta tala en espacio privado de individuos arbóreos, sin el respectivo permiso para tratamientos silviculturales emitido por esta Autoridad Ambiental.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02322 del 12 de febrero de 2020, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en su función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las norma de la normatividad en lo que respecta al manejo del arbolado urbano, contemplado en el Decreto 531 del 2010 modificado por el 383 del 2018, realizó visita de control por parte de un Ingeniero Forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, al predio localizado en la Carrera 6 No 155C – 20, el día 12/02/2020.*

*En dicha diligencia en el sitio, y en inspección sobre la zona de pendiente localizada en las coordenadas planas: X= 106044.2495; Y= 115017.5846, se observaron actividades de tala indiscriminada en un área aproximada de 0.25Ha (Foto 2), en donde se vio afectada toda la cobertura vegetal existente, en la que predominaban individuos de la categoría latizal alto, y en un segundo orden, individuos arbóreos de la categoría fustal (diámetro superior 10 cm), (Foto 3 y 4); Los cuales pertenecen en gran mayoría a especie emergentes de rápido crecimiento correspondientes a Acacia Negra (Acacia decurrens), en una cantidad aproximada de 120 individuos. (Foto 5).*

*Las intervenciones efectuadas dejaron fragmentos de suelo desprovisto de capa vegetal, lo cual ha generado procesos de erosión, en donde ya se evidencian el desprendimiento de roca, incidencia de las lluvias que se han presentado en los últimos días; alterándose así las funciones de retención de suelo, control de la erosión, estabilización de taludes (Foto 6).*

*Por otra parte, se evidenciaron actividades de excavación, aparentemente con el fin de expandir o continuar la ya existente vía calle 155C, que la tierra removida posteriormente fue depositada sobre cobertura vegetal de estratos inferiores, afectando la regeneración natural del ecosistema. (Foto 7).*

*El área intervenida fue afectada drásticamente, en cuanto a la pérdida de los servicios ambientales, que los individuos arbóreos extintos proveían al lugar, como los eran: El control de contaminación por la captación de dióxido de carbono CO<sub>2</sub>, la provisión de nicho, hábitat y alimento para la fauna, y la destrucción de paisaje.*

*Durante la visita no fue posible establecer contacto con personal que estuviese realizando las actividades de tala, dado que le predio se encontraba desocupado.*

*Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 531 del 2010 y el 383 del 2018.*

*Así mismo, realizando las consultas respectivas en el Sistema de Información Geográfico y en la base catastral del distrito correspondiente a la zona, se evidencia que el predio producto de la intervención es de propiedad de la Sociedad ZAFFIRO S.A.S, identificada con NIT 900100822-1, correspondiente al predio en la Dirección Carrera 6 No. 155C – 20; certificado catastral y mapas, se adjunta al presente Concepto Técnico Contravencional.*

*De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados junto con la información secundaria consultada en el Sistema de Información Geográfico y el Catastro del lugar, se genera el presente Concepto Técnico, que es remitido al grupo jurídico de la Entidad, para que desde sus competencias se inicie proceso sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>3</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 531 de 2010<sup>4</sup>, establece:

**“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, en los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, se establece:

**“Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar. (...)

**a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.**

**b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”**

En concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, el cual establece:

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.”

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 02322 del 12 de febrero de 2020 y al realizar una búsqueda selectiva en el Sistema de Información Geográfico y en la base catastral del distrito correspondiente a la zona, se evidencia que el predio producto de la intervención es de propiedad de la sociedad **ZAFFIRO S.A.S**, identificada con NIT 900100822-1, correspondiente al predio ubicado en la Dirección Carrera 6 No. 155C – 20.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02322 del 12 de febrero de 2020 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ZAFFIRO S.A.S**, identificada con NIT 900100822-1, por la Tala en espacio privado de ciento veinte (120) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra (*Acacia decurrens*), sin contar con el respectivo permiso para tratamientos silviculturales emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ZAFFIRO S.A.S**, identificada con NIT 900100822-1, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 155 C – 30 P. 45.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

---

<sup>6</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **ZAFFIRO S.A.S**, identificada con NIT 900100822-1, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 155 C – 30 P. 45, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ZAFFIRO S.A.S**, identificada con NIT 900100822-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 155 C – 30 P. 45 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO:** La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2020-596**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

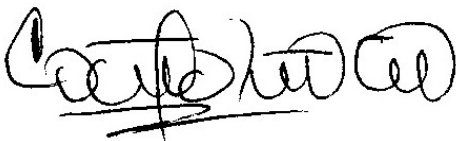
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2020-0732 DE	EJECUCION:	18/07/2020
2020		

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2020-0551 DE	EJECUCION:	18/07/2020
2020		

**Aprobó:**

**Firmó:**





SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

18/07/2020

